



Juicio No. 09281-2020-04243

JUEZ PONENTE: GUILLEN ZAMBRANO BYRON, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: GUILLEN ZAMBRANO BYRON

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 10 de abril del 2023, las 14h21. Vistos. ±

I. Antecedentes procesales

1. El Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia de Guayas, abogado Marco Eduardo Guerra Guerrero, en sentencia de 02 de marzo de 2021, a las 23h26, declaró la culpabilidad del procesado ROBERTO CARLOS LOOR CABEZAS, en calidad de AUTOR del delito de tenencia y porte de armas, previsto y sancionado en el segundo inciso del artículo 360 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), imponiéndole la pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS SEIS MESES y multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general. Respecto de esta condena el procesado solicitó suspensión condicional de la pena, pedido que fue negado.
2. Contra la sentencia de primera instancia el procesado ROBERTO CARLOS LOOR CABEZAS interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, integrado por los jueces Pedro Ortega Andrade (Ponente), Henry Morán Morán y María Gallardo Ramia; Tribunal que en sentencia de 16 de agosto de 2021, resolvió negar el recurso de apelación y ratificar la sentencia subida en grado.
3. Mediante escrito de 20 de agosto de 2021, a las 13h54, el procesado en referencia interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal *Ad quem*, el cual fue concedido en auto de 27 de agosto de 2021. Conforme acta de sorteo de 28 de septiembre de 2021, a las 08h14, el conocimiento del presente recurso de casación correspondió al suscrito Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
4. En auto de 31 de enero de 2023, a las 16h17, el suscrito Juez Nacional ponente convocó a

audiencia de fundamentación del recurso de casación para el jueves 09 de febrero de 2023, a las 11h00. En la indicada fecha se desarrolló la audiencia, en la cual el Tribunal comunicó su decisión judicial de declarar improcedente el recurso de casación, por lo que es momento de reducir a escrito la decisión judicial en la presente sentencia.

II. Jurisdicción y competencia

5. De conformidad con el último inciso del artículo 182 de la Constitución de la República (en adelante CRE) en concordancia con el artículo 172 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), la Corte Nacional de Justicia tiene jurisdicción nacional; siendo competente, de acuerdo con los artículos 184.1 de la CRE, 184 del COFJ y 656 del COIP para conocer los recursos de casación, revisión y los demás que determine la ley; competencia que en materia penal recae en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, conforme artículo 186 del COFJ.
6. Para la renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia, el Pleno del Consejo de la Judicatura en Resolución No. 008-2021 de 28 de enero de 2021, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 182 de la CRE y en concordancia con el artículo 173 del COFJ, designó a las y los juezas y jueces que reemplazaron en sus funciones a las y los salientes jueces nacionales, los cuales fueron posesionados el 03 de febrero del 2021; en tanto que de conformidad con el artículo 183 del COFJ, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución No. 02-2021 de 05 de febrero del 2021, conformó sus salas especializadas.
7. De acuerdo con lo señalado y conforme acta de sorteo de 28 de septiembre de 2021, a las 08h14, el conocimiento del presente recurso de casación correspondió al Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, conformado por los jueces nacionales Byron Guillén Zambrano (Ponente), Daniella Camacho Herold; y, Walter Macías Fernández, quien por encontrarse con licencia debidamente concedida, es remplazado por el doctor Javier De la Cadena, Conjuez Nacional.

III. Trámite

8. De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 76 de la CRE, así como lo señalado en el numeral 1 del artículo 5 del COIP y las demás normas sobre aplicación temporal de la Ley, al haberse iniciado el presente proceso conforme las normas del COIP, corresponde en atención del presente recurso aplicar las disposiciones constantes en este cuerpo normativo.

IV. Validez procesal

9. El presente recurso de casación se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 656 y 657 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo señalado en el artículo 76 de la CRE. Por cuanto no existe alguna causa que vicie el procedimiento, ni vulneración al derecho al debido proceso y defensa, se declara la validez del proceso.

V. Fundamentación y contestación del recurso de casación

10. En el día y hora señalados para el desarrollo de la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso de casación, a través de Secretaría se constató la presencia de las partes indispensables para que se efectúe la misma, por lo que se declaró instalada la audiencia y se concedió la palabra al procesado recurrente para que fundamente su recurso y posteriormente al representante de Fiscalía para que ejerzan su derecho de contradicción. A continuación, se relata lo principal de las referidas intervenciones, conforme consta en la respectiva acta de audiencia:
11. **Procesado recurrente.** En representación del procesado ROBERTO CARLOS LOOR CABEZAS su defensa técnica manifestó:

Soy el abogado Manuel Iván Moncayo Neira defensor técnico del procesado Roberto Loor Cabeza, debo manifestar que oportunamente se propuso recurso de apelación de

sentencia impuesta en contra de mi defendido, acorde a lo determinado el artículo 653 numeral cuatro del Código Orgánico Integral Penal y artículo 76 numeral 7 de la Constitución, habiéndose llevado a cabo la audiencia en la que se fundamentó el recurso de apelación de la sentencia oportunamente propuesta y siendo una vez concluida la diligencia de audiencia conforme así lo prevé la parte procedimental actual, se dictó oralmente la decisión de rechazar el recurso de apelación a la sentencia impuesta en contra de mi defendido por el señor juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de competencia en delitos flagrantes de la ciudad de Guayaquil, permítame manifestarles que rechacé en forma categórica esta resolución, al haberse interpretado erróneamente la ley no se realizó una debida aplicación de la misma, por tal motivo, se ha violado la ley, así lo considera esta defensa, ya que mi defensa en audiencia, se manifestó con claridad sobre los hechos que rodearon la detención de mi defendido y habiéndose presentado e ingresado a viva voz todos los requisitos establecidos en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, para que se conceda la suspensión condicional de la pena, se negó dicho recurso porque en resolución de fecha 2 de marzo de 2021 el señor juzgador indica que el procesado ha presentado arraigo domiciliario y laboral debidamente Notariado por la autoridad competente, más sin embargo, se contraponen la circunstancia porque revisando en el sistema Satje, se pudo verificar que ya había sido sentenciado y por tal motivo, no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 en el artículo 630 y el Código Orgánico Integral Penal, y en resolución notificada el 17 agosto 2021, donde se manifiesta que consideran que el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, no se cumple en el caso concreto, concluyendo que si existe la necesidad de la ejecución de la pena, se niega el recurso de apelación interpuesta en contra de tal resolución dictada por la Unidad Judicial De Garantías Penales con competencia de delitos Flagrantes del Guayas, en la que se negó la suspensión condicional de la pena, con mucho respeto, manifiesto que no se considera efectivamente que la Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2019, dentro del caso número 7-16-CN, respondió a la consulta de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y declaró la constitucionalidad condicionada con efectos generales de los artículos 653 y 630 y del Código Orgánico Integral Penal y en su parte pertinente, estableció que la falta de presentación del

artículo establecido en un numerales 2 y 3 artículo del 630 del Código Orgánico Integral Penal, podrá ser contemplado en cualquier momento en una nueva solicitud, en esa circunstancia se estima que la Corte Constitucional como máximo intérprete de la Constitución de la República del Ecuador, ha creado una alternativa a la persona sentenciada en caso de la falta de presentación de los requisitos establecidos en el numeral 2 y 3 del artículo 630 en Código Orgánico Integral Penal, podrá solicitar en cualquier momento que atienda la audiencia de suspensión condicional de la pena, por este motivo la procedencia de dicho petitorio se considera viable y cabe mencionar que como jurisprudencia hay muchas resoluciones donde se cumplen en estricto derecho lo manifestado por la Corte Constitucional, en lo que se manifestó del caso número 7-16-CN y también debo de manifestar ante esta situación, me estoy basando fundamentalmente en el recurso de apelación y la resolución emitida por la Corte Constitucional de fecha 28 de agosto de 2019 en la cual, en su última parte, manifiesta: lo relacionado al artículo 630, menciona los numerales 1, 2 y 3, pero en la parte pertinente a la cual yo me estoy refiriendo, en su última parte, la falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrán ser completadas en cualquier momento con una nueva solicitud, qué es lo que en este momento estoy fundamentando este recurso de casación, porque cuando se resuelve la situación jurídica en este caso de mi defendido el sentenciado Looz Cabezas Roberto Carlos, se considere esta parte de quién lo cumple porque el artículo 630 numerales 2 y 3, y yo por ese motivo que me remito a lo manifestado a la resolución de la Corte Constitucional, por ese motivo que yo me remito a lo que usted me indicaba señor magistrado, cuando me remito a otros casos que han sido resueltos y yo menciono, en este caso y por eso que revisaba al proceso 09281-2018-02980, en este caso es el señor Mejía, sí existen muchos otros casos más sino que le tengo a la mano, en el cual el señor competente aceptó la suspensión condicional de la pena, basándose en la resolución que acabo de mencionar de la Corte Constitucional del Ecuador, en concreto ese es mi exposición.

12. Fiscalía General del Estado. El representante de Fiscalía en contestación a lo fundamentado por el procesado recurrente señaló:

Comparezco a nombre de la Fiscalía General del Estado, para realizar la contradicción a los cargos de casación que se han expuesto en la presente audiencia, siendo este señores jueces únicamente por petición del recurrente, dice la indebida aplicación de la norma, textualmente es lo que manifiesta el abogado recurrente, sin embargo, hay que observar que el recurso de casación es un recurso técnico, extraordinario y sobre todo taxativo, taxativo en el sentido que es obligación del recurrente adecuar sus alegaciones conforme establece el artículo 656 del Código Integral Penal, esto es por contravención expresa de la norma, indebida aplicación y errónea interpretación, pero tiene que decirnos de qué norma para que pueda para que el Tribunal de casación, pueda hacer el análisis sobre qué, cuál fue el error de selección del tribunal ad Quem en la aplicación de la norma y que haya generado un error de derecho y sobre todo que cuando se alegue el cargo de indebida aplicación es obligación también del recurrente completar la proposición jurídica, es decir, cuál es la norma que debió aplicarse lo cual evidentemente no ha ocurrido en la presente audiencia, tampoco se ha expuesto, en qué parte de la sentencia se encuentra este error de derecho, no se ha confrontado el razonamiento del juzgador y mucho menos se ha demostrado el principio de trascendencia, es decir cómo ha influido este error de derecho en la decisión de la causa, por lo contrario señores jueces, lo que se limite el recurrente es argumentar que se han cumplido los requisitos del artículo 630, esto es sobre la suspensión condicional de la pena, otro de los principios que debe observar el recurrente básicos de la casación, es del principio de no debate de instancia, señores jueces y sobre este punto de la suspensión condicional de la pena precisamente, es que se ha basado el fallo de segunda instancia en apelación, no se ha cuestionado ni la materialidad ni la responsabilidad del procesado sino únicamente los requisitos de la suspensión condicional de la pena lo cual ha sido analizado de manera específica cada requisito por el tribunal ad quem, determinándose en la sentencia en el considerando séptimo consideraciones de la Sala fundamentos de hecho y de derecho, en la parte pertinente señores jueces, que no se ha cumplido con el numeral 3 del artículo 630, concluyendo que existe la necesidad de ejecución de la pena pues esta, aún no ha cumplido su finalidad de prevención reparación y resocialización conforme el artículo 52 del COIP y el sentenciado va a ser más útil a la sociedad y a su familia, cumpliendo la pena en

un centro especializado de tratamiento penitenciario, por los medios de pruebas determinadas para considerar que no se encuentran acreditados los requisitos del Código Integral Penal determina para que proceda la suspensión condicional de la pena a favor del ciudadano Roberto Loor Cabezas, por lo tanto señores jueces, confunde el recurrente a la casación con una nueva instancia es decir, pretende que su cargo que ya fue resuelto en apelación, se vuelva a tratarlo en casación, también menciona la sentencia de la Corte Constitucional, a la sentencia de 28 de agosto en el en el caso 7-16-CN , en el que se establece que los requisitos de los numerales 2 y 3, pueden ser acreditados en cualquier tiempo con una nueva solicitud, confunde el recurrente a la audiencia de casación con una solicitud de revisión de la suspensión condicional de la pena o una nueva solicitud de suspensión condicional de la pena, por lo tanto se ha tergiversado por completo el alcance de la sentencia de la Corte Constitucional, el recurso de casación se refiere única y exclusivamente a errores de derecho en la sentencia de segunda instancia, se refiere a un examen de legalidad sobre la sentencia de segunda instancia y por lo tanto no procede eh el recurso que ha solicitado el recurrente, por todo lo expuesto señores jueces, la Fiscalía General del Estado al no haber existido una fundamentación técnica que cumpla los principios básicos de la casación ni tampoco el principio de debida fundamentación, solicita que sea rechazado el recurso y confirmado en todas sus partes la sentencia de segunda instancia.

VI. Consideraciones del Tribunal

a) Fundamentos de derecho.

13. La impugnación procesal¹, es un principio rector consagrado como derecho por la

¹ Ecuador, Código Orgánico Integral Penal: *“ Art. 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: [¼] 6. Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.”*

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2.h² y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14,³ parte del derecho a la defensa en la Constitución de la República como garantía básica del debido proceso.⁴ El Estado es responsable de garantizar la adecuada administración de justicia;⁵ por tanto, los recursos procesales son mecanismos que buscan afianzar la tutela de los derechos de los justiciables, con la finalidad de que se corrijan posibles errores de hecho o de derecho incurridos por los jueces de instancia, *habida cuenta*, que, debido al carácter de la naturaleza humana, la administración de justicia no es infalible.

14. Sobre el recurso de casación autores como Claus Roxin, han establecido el objeto, la finalidad y limitación del recurso de casación, señalando que:

La casación es un recurso limitado, dado que solo permite el control iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal.⁶

15. Por su parte el tratadista Fernando de la Rúa, esboza una definición de la casación en términos generales, de la siguiente manera:

² *Art. 8.- Garantías Judiciales [1/4] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas [1/4] h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*^o

³ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14 numeral 5: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley."*

⁴ Ecuador, *Constitución de la República*, Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008, Art. 76; *Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [1/4] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [1/4] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*^o

⁵ *Ibíd.*, Art. 11; *Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [1/4] 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. [1/4] El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso*^o

⁶ Claus Roxin, *Derecho procesal Penal*, (Buenos Aires: Editores El Puerto, 2000), 466.

Medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin envío o nuevo juicio⁷.

16. Es así que, la casación es un medio de impugnación extraordinario, cuya finalidad es el reconocimiento y defensa del derecho objetivo (función nomofiláctica), la igualdad en la interpretación y aplicación de la ley, y la unificación de la jurisprudencia, es por ello que este recurso no permite corregir los errores *fácticos* que pudieran existir en la sentencia de instancia, al contrario los hechos fijados por el Tribunal de Apelación se dan como asentados sin que exista posibilidad de alterarlos. El Tribunal de Casación se limita a verificar si en la sentencia existen errores de *iure* que pudieran acarrear un quebrantamiento a la ley.
17. En el COIP dentro del título de ^a*Impugnación y Recursos*^o se ha consagrado el recurso de casación, que, si bien no trae una definición conceptual de este medio de impugnación, no obstante, establece sus alcances y límites, que ya han sido analizados anteriormente, esto es, que el debate se circunscribe a errores de derecho en que se hubiese incurrido en la sentencia, así lo señala el artículo 656 *ibídem*:

Art. 656.- Procedencia. - El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. **No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.** (énfasis añadido).

⁷ Fernando De la Rúa, *Teoría General del Proceso*, (Buenos Aires: Depalma, 1996), 187

18. En este contexto, podemos resaltar que el recurso de casación permite reafirmar la vigencia de la ley, la voluntad de la norma general y abstracta y la decisión de controversias conforme a ésta, porque asigna la decisión final sobre la cual sea esa voluntad de la ley a un órgano jurisdiccional especializado, que debe moverse en el plano estrictamente jurídico, sin descender a la problemática histórica del caso en concreto.⁸

19. En cuanto a la naturaleza del recurso de casación en materia penal, la Corte Constitucional ha establecido que es un recurso nomofilático, en la medida en que está destinado a revisar y reparar las violaciones a las normas que se hayan cometido en sentencias, sea porque se haya contravenido expresamente el texto de las normas, o porque haya una indebida aplicación o errónea interpretación de las mismas. En otras palabras, el recurso de casación penal tiene como finalidad hacer que sentencias contrarias a las normas (*contra legem*) pasen a guardar consonancia con las mismas (*secudum legem*).⁹

20. Así, la Corte Constitucional ha indicado que el recurso de casación en materia penal es formal por las siguientes razones: (i) debe interponerse dentro un término tasado, so pena de ser rechazado por inoportuno; (ii) únicamente tienen legitimación para interponerlo los sujetos procesales enunciados por la legislación penal; (iii) no son admisibles los recursos de casación que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba; y en consecuencia, (iv) el objeto del recurso de casación penal es la sentencia en su calidad de acto jurisdiccional y no los méritos del caso.¹⁰

21. En similar sentido, la jurisprudencia de la Corte Nacional ha establecido que:

la casación es un medio de impugnación extraordinario, contra la sentencia de última instancia, el cual se caracteriza por su aspecto eminentemente técnico-jurídico, o de formalidad, igualmente jurídica; y, que es limitado a determinadas resoluciones por las causales que la ley ha fijado; es por ello, que la casación se considera una sede extraordinaria de control de legalidad, y por ende, de corrección de

8 *Ibidem*.

9 Ecuador Corte Constitucional, Sentencia No. 8-19- IN y acumulado 21, de 08 de diciembre de 2021.

10 *Ibidem*.

errores trascendentales cometidos por los estadios ordinarios del proceso .¹¹

22. En síntesis, el control de la función *nomofiláctica* corresponde al máximo órgano de administración de justicia ordinaria, en donde se enfrenta la sentencia recurrida y la fundamentación del recurrente, para revisar si el fallo impugnado se dictó o no *secundum ius*. Para tal efecto el recurso de casación se puede interponer, únicamente de acuerdo a las causales previstas de forma taxativa en el COIP, esto es, por contravenir expresamente el texto de la ley, por indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

b) Análisis del caso en concreto.

23. Previo al análisis de la fundamentación del recurso, es menester precisar las cuestiones esenciales del recurso de casación, haciendo una breve referencia a su objeto, alcance y finalidad, para ubicar el escenario jurídico en el que se desenvuelve este medio impugnatorio. Para esto se debe partir de que el recurso de casación, conforme lo determina el artículo 10 del COFJ, no es una instancia ni un grado del proceso, sino un recurso extraordinario de control de legalidad y del error judicial de los fallos de instancia.

24. En el sentido señalado, el objeto del recurso de casación, conforme lo previsto en el artículo 656 del COIP, es verificar si en la sentencia impugnada existe violación de la ley, ya sea por indebida aplicación de la ley, errónea interpretación de la ley o por haber contravenido expresamente su texto; determinando que en este recurso no son admisibles los pedidos de revisión de los hechos, ni de nueva valoración de la prueba; bajo estos parámetros, este recurso tiene una función nomofiláctica, siendo su finalidad salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica, tutela efectiva y la igualdad en la aplicación de la norma.

25. Con base en lo dicho, es claro que en el recurso de casación no se permite la revisión de

¹¹ Ecuador Corte Nacional de Justicia.. Sentencia que pone fin al recurso de casación propuesto por Carlos Dávila Calderón, en Gaceta Judicial, Serie XVIII, número 14, año 2014, p.6077

hechos ni una nueva valoración de la prueba aportada en el proceso, sino que este recurso es una confrontación entre la sentencia y la ley, para verificar si la sentencia ha sido dictada de acuerdo con la norma. Al ser este recurso un examen sobre la actividad judicial, se parte de que los hechos del caso concreto han sido determinados inicialmente por el Tribunal *A quo* y luego por el Tribunal de apelación, por lo que estos no pueden ser modificados, revisados o nuevamente valorados, por expresa prohibición de la norma.

26. Con estas consideraciones se tiene que el recurso de casación, como medio de impugnación extraordinario, es limitado, técnico y formal, características que exigen del recurrente una fundamentación técnica que en lo principal cumpla con los principios de legalidad, taxatividad, especificidad, autonomía, no contradicción y trascendencia, los cuales han sido ampliamente desarrollados por esta Corte Nacional.¹²

27. De acuerdo con el principio de legalidad, el recurrente debe señalar la norma o normas que considera que han sido vulneradas en la sentencia impugnada; mientras que conforme el principio de taxatividad, se debe establecer cómo se violó la ley, debiendo indicar a cuál de los modos de vulneración de la ley se ciñe el error de derecho que se acusa, conforme las casuales establecidas en *numerus clausus* en el artículo 656 del COIP, que son: indebida aplicación, errónea interpretación y/o contravención expresa de la ley.

28. Configurado el error jurídico con la identificación de la norma infringida y la forma de vulneración de la ley, es necesario que el recurrente determine la parte específica de la sentencia en la que se encuentra el error jurídico acusado, con lo que se cumple el parámetro de especificidad; y, debe realizar una argumentación que permita confrontar el razonamiento del juzgador constante en la sentencia impugnada, con el razonamiento que se considera correcto, expresando las razones por las que se considera que existe error judicial.

¹²Ecuador Corte Nacional de Justicia, "Sentencia" en Proceso No. 18282-2020-00602, de 17 de noviembre de 2022; Ecuador Corte Nacional de Justicia, "Sentencia" en Proceso No. 24202-2018-00447, de 10 de noviembre de 2022.

29. Finalmente, en el recurso de casación se exige que, en virtud del principio de trascendencia, el recurrente explique la importancia que ha tenido el yerro jurídico en la parte dispositiva de la sentencia, esto en razón de que no todo error puede alterar la parte dispositiva de la sentencia o cambiar su sentido.
30. En la fundamentación de este recurso es posible que se acuse la existencia de varios errores de derecho, en cuyo caso se deberá observar el principio de autonomía, por el cual se debe realizar una fundamentación específica, individualizada e independiente para cada cargo casacional planteado, observando que la fundamentación no sea contradictoria. El cumplimiento de los principios mencionados permite al Tribunal de casación el análisis de los cargos casacionales, esto sin perjuicio de la facultad de casación oficiosa conforme lo determinado en el numeral 6 del artículo 657 del COIP.
31. En definitiva, el recurso de casación es un examen de la correcta aplicación de la ley en la resolución de un caso en concreto, por lo que no es posible en este recurso la revisión de hechos o una nueva valoración de la prueba, cuestiones limitadas legalmente conforme el segundo inciso del artículo 656 del COIP, por lo que el Tribunal de casación debe ceñirse a los hechos que el Tribunal *Ad quem* ha establecido como probados.
32. Toda vez que el recurso de casación es extraordinario, se limita la facultad del juzgador para el examen de los hechos y valoración de prueba, de manera que este recurso no constituye una nueva instancia en la que el recurrente pueda argumentar de forma general su inconformidad con la sentencia impugnada; en tal razón, los hechos declarados como probados son inalterables, cuestión que tiene sentido en tanto el proceso penal prevé momentos procesales en los cuales se discute los elementos probatorios y su valoración, siendo estos la audiencia de juicio, en que el Tribunal en virtud de los principios de inmediación y contradicción valoró la prueba,¹³ y el recurso de apelación, por lo que el

13 Alberto Binder, *Introducción al Derecho Procesal Penal* (Buenos Aires: Ad Hoc S.R.L., 2000), 291. Sobre la limitación del recurso de casación señala que, en la configuración clásica de este recurso en el derecho penal liberal, para evitar la vulneración del principio de inmediación en el conocimiento y valoración de la prueba, se ha restringido el examen de estos aspectos.

análisis de hechos y valoración de prueba no puede ser *ad infinito*.

33. Con base en los parámetros señalados, se procede con el análisis de la fundamentación realizada por el recurrente en la audiencia, quien en lo principal formuló una alegación en la que mostró su inconformidad con la decisión del Tribunal Ad quem de ratificar la negativa de la suspensión condicional de la pena por no cumplirse el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 630 del COIP.
34. Como argumentos de su alegación además el recurrente manifestó que el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas no consideró lo establecido en la sentencia 7-16-CN de la Corte Constitucional de Justicia, que determina la constitucionalidad condicionada del artículo 630 del COIP, en el sentido de que en cualquier momento el procesado puede completar la solicitud de suspensión condicional de la pena respecto de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del referido artículo; y por tanto señala que se *“ha violado la ley”*.
35. En su fundamentación el recurrente ha realizado una argumentación genérica sobre la existencia de una presunta violación de la ley, refiriendo que no se ha observado el cumplimiento de lo establecido por la Corte Constitucional sobre la posibilidad de completar en cualquier momento la solicitud de suspensión condicional de la pena, por lo que manifiesta que en sede casacional recurre y presenta nuevamente esta solicitud, solicitando que se acepte la suspensión de la pena.
36. Como se advierte, el recurrente ha realizado una fundamentación genérica, sin que se configure técnicamente un cargo casacional, puesto que no ha cumplido con el principio de legalidad que obliga la identificación de la norma que presuntamente se ha violado; por otra parte, respecto del principio de taxatividad se debe señalar que el recurrente de forma vaga ha señalado que la forma de contravención de la norma es por indebida aplicación, pero no se ha realizado la proposición jurídica completa respecto de este presunto yerro jurídico.

37. En relación con la indebida aplicación de la Ley como causal del recurso de casación, se debe señalar que este tipo de error jurídico es considerado como un error de pertinencia de la norma, pues se parte de que el juzgador ha seleccionado y aplicado en el caso una norma que no estaba llamada a regular específicamente los hechos sometidos a juzgamiento, y en tal sentido se ha dejado de aplicar la norma que sí correspondía al caso. Al alegar indebida aplicación de una norma se debe identificar la norma que se presume se ha aplicado de forma errada, indicar la norma que debía aplicarse y realizar una argumentación que permita la contradicción del razonamiento del juzgador con el que se considera correcto.
38. Por lo dicho, la fundamentación de un error de aplicación de la norma requiere que se exprese un argumento razonable que explique porqué el juzgador erró en la selección de la norma, esto en contrastación con los hechos específicos del caso en concreto, señalando cuál era la norma que debía haberse aplicado y cómo esta sí se subsume al presupuesto fáctico del caso. Con esta argumentación finalmente el recurrente debe señalar cuál es la trascendencia que ha tenido el error jurídico en la parte dispositiva de la sentencia, puesto que no todo error jurídico tiene trascendencia.
39. En consideración de los parámetros de fundamentación técnica señalados, se observa que el recurrente no ha cumplido con la tecnicidad exigida en este recurso extraordinario de casación, puesto que no identifica específicamente la norma que considera indebidamente aplicada, no indica cuál es la norma que correspondía aplicar respecto del presunto error jurídico, tampoco identifica la parte específica de la sentencia impugnada en la que se encontraría el error alegado; y, no se justifica la trascendencia del presunto error. En tal razón, al no haberse fundamentado adecuadamente el recurso de casación corresponde declarar su improcedencia.
40. De acuerdo con la fundamentación realizada por el recurrente este Tribunal advierte que se ha planteado una inconformidad con la decisión dictada por el Tribunal *Ad quem*, proponiendo

un nuevo debate de instancia y a su vez se ha requerido una nueva revisión de la solicitud de suspensión condicional de la pena, cuestión no habilitada en el recurso de casación, puesto que esto conllevaría la revisión de los hechos, asunto vedado en este medio impugnatorio extraordinario.

41. Sin perjuicio de la falta de fundamentación, el suscrito Tribunal de casación de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 657 del COIP, tiene facultad oficiosa para analizar si en la sentencia impugnada se ha violado la ley. En ejercicio de esta facultad se verifica la sentencia impugnada y la aplicación del artículo 630 del COIP, así como de la sentencia No. 7-16-CN/19 de la Corte Constitucional.

42. En lo referente al artículo 630 del COIP se debe considerar que esta disposición jurídica habilita la posibilidad de suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, figura jurídica que procede siempre que se cumplan los requisitos expresamente determinados en este artículo y que opera por solicitud de parte en la audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas después de ésta.

43. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el procesado recurrió mediante apelación la decisión del Tribunal *A quo* de negar la solicitud de suspensión condicional de la pena, por lo que el análisis que realizó el Tribunal *Ad quem* se concentró en este punto específico, de manera que se analizó si se encuentran acreditados los requisitos para que se suspenda la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al procesado y en tal sentido el Tribunal *Ad quem* consideró cumplidos los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 630 del COIP, así como los antecedentes personales, familiares y sociales; pero no considera cumplido el requisito previsto en el numeral 3 del mencionado artículo, en cuanto a la gravedad de la infracción, por lo que establece que existe necesidad de la ejecución de la pena y por tanto decide negar la solicitud planteada por el procesado.

44. Por lo dicho, se evidencia que el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Guayas considera cumplidos 3 requisitos para suspender condicionalmente la pena

privativa de libertad, pero no el requisito referente a la *modalidad y gravedad de la conducta*, realizando un análisis con base en los hechos que el Tribunal *A quo* consideró como probados y que estiman como indicativos de gravedad específica del delito y por tanto decide negar la suspensión de la pena, cumpliendo con un análisis estructurado y detallado para arribar a la decisión y aplicando la norma que regula el caso específico, no existiendo al respecto error de Derecho que deba ser corregido a través de la casación oficiosa.

45. Por otro lado, el recurrente señaló que no se ha observado lo determinado en la sentencia No. 7-16-CN/19 dictada por la Corte Constitucional el 28 de agosto de 2019. Al respecto se debe señalar que la sentencia de justicia constitucional en referencia se dictó en razón de una consulta de constitucionalidad del artículo 653 del COIP; en cuya decisión se determinó declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 630 del COIP, por lo que se dispuso la regla jurisprudencial obligatoria siguiente: *“La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en cualquier momento con una nueva solicitud”*, regla que se justifica en los siguientes argumentos detallados en la sentencia en mención:

41. Ahora bien, respecto a probar lo antecedentes personales, sociales y familiares, y, la gravedad de su conducta (artículo 630.3 COIP) la Unidad Judicial, en el caso concreto requirió del sentenciado, más de un certificado personal, certificado laboral, declaración juramentada de su domicilio e informe técnico de una trabajadora social al respecto, elementos que al parecer son interpretaciones de la norma penal, algunas de las cuales implican una erogación económica y son de difícil acceso por la situación de privación de libertad en la cual puede encontrarse el procesado. De este modo la Corte considera que los juzgadores deben solicitar únicamente elementos indispensables que no supongan un gasto económico al sentenciado y que permitan la viabilidad del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 631 del COIP.

42. A fin de garantizar los derechos constitucionales expuestos, debe existir la posibilidad de completar estos requisitos en cualquier momento. Siendo así, el hecho de que en la audiencia señalada en el primer inciso del artículo 630 del COIP no se presente todos los documentos y certificados señalados en los numerales antes descritos del artículo 630 del COIP no hace fenecer automáticamente la oportunidad de completarlos más adelante.

46. La referida regla, que ha sido agregada por el legislador al artículo 630 del COIP, establece que en caso de que el procesado no ^a pueda° presentar en la audiencia de suspensión condicional de la pena los documentos que le permitan justificar el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del referido artículo, éste podrá completarlos en *cualquier momento* con una nueva solicitud.
47. Si bien la referida regla y disposición normativa establece la posibilidad de completar la solicitud de suspensión condicional de la pena en cualquier momento, esto solamente se justifica cuando el procesado no ha contado con tiempo o medios suficientes para aportar documentación que le permita acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 630 del COIP; cuestión que no ocurre en el presente caso, puesto que se ha dado por acreditado el numeral 2 y los antecedentes personales, familiares y sociales del sentenciado, siendo que la negativa de la suspensión de la pena tiene fundamento en la modalidad y gravedad de la conducta, aspecto que se ha analizado conforme los hechos que se ha dado como probados por el Tribunal *A quo* y que así los consideró el *Ad quem*.
48. Con base en lo señalado, se verifica que el Tribunal *Ad quem* no ha violado lo establecido en el artículo 630 del COIP ni lo determinado en la sentencia No. 7-16-CN/19 de la Corte Constitucional, en lo referente a la validación de cumplimiento de requisitos, ni en lo relacionado con la posibilidad de *completar* la solicitud, toda vez que no se ha negado la suspensión de la pena por no haberse presentado documentos que permitan analizar o justificar los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del referido artículo.
49. Ahora bien, a criterio de este Tribunal de casación, es necesario que se precise el objeto del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 630 del COIP, para lo cual se empieza por transcribir el tenor literal de esta disposición normativa: *“ 3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.°*

50. Sobre este requisito es necesario señalar que la norma con claridad plantea un análisis de la personalidad del procesado (antecedentes personales, sociales y familiares), y de la forma de comisión del delito (modalidad y gravedad de la conducta); cuestiones cuyo examen se orienta a determinar la necesidad de ejecución de la pena, sobre la base de un pronóstico de *reincidencia o peligrosidad*.
51. El análisis de antecedentes personales del sentenciado tiene relación con conocer sus actividades anteriores a la infracción por la que fue sentenciado, para considerar la posibilidad de que la suspensión de pena tenga mejores efectos resocializadores que la prisión. En este aspecto corresponde analizar cuestiones como educación del sentenciado, actividades laborales, fuentes de ingresos, domicilio; y, en general aspectos individuales de la persona para considerar si es posible que con las condiciones imponibles en la suspensión de la pena se pueda lograr su reinserción y evitar la reincidencia.
52. Por otra parte, el análisis de antecedentes familiares y sociales se encamina a identificar la existencia de factores favorables para que el medio en que se desenvuelve la persona sentenciada coadyuve a su reinserción y evitar la reincidencia, por lo que en este aspecto se debe considerar la existencia de redes de apoyo como la familia, vecindario, entre otros.
53. Por otra parte, respecto del análisis de la modalidad y gravedad de la conducta, en anteriores ocasiones esta Sala ha señalado que el análisis de estos elementos debe sujetarse a criterios objetivos,¹⁴ y en tal razón realizarse en consideración estricta de los hechos que el Tribunal ha considerado como probados para justificar la existencia del delito y la responsabilidad de los procesados, por lo que este análisis debe verificar los hechos constantes en la sentencia impugnada y lo determinado en la sentencia de casación.

¹⁴ Ecuador Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, *“Sentencia”*, en Juicio n.º: 23281-2018-01491, 15 de febrero de 2022; respecto a este análisis se determina: ^apor tanto los parámetros de dosificación por las que se arriba a la determinación de la pena en concreto, como atenuantes y agravantes, resultan también criterios analizables dentro del presupuesto de *modalidad y gravedad de la conducta* para establecer si se otorga o no el beneficio°. Ecuador Corte Nacional de Justicia la Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, *“Sentencia”*, en Juicio n.º: 17721-2018-00026, 06 de octubre de 2022.

54. En el análisis de *gravedad y modalidad* de la conducta se debe considerar los hechos que han configurado la infracción sancionada, teniendo en cuenta además la calificación de circunstancias atenuantes y agravantes de la infracción, cuestiones que permiten con claridad analizar la gravedad específica de la infracción de acuerdo con la intervención del procesado.
55. En el sentido expuesto, en el caso *in examine* el Tribunal *Ad quem* ha realizado el análisis de modalidad y gravedad de la conducta con base en los hechos que se consideraron como probados sobre la infracción juzgada, valorando que el delito se cometió en la vía pública, que el procesado intentó evadir la acción policial, y que el arma de fuego se encontraba funcional y con municiones, lo que representa un elemento que agrava la conducta del procesado, siendo estas las razones para negar la suspensión de la pena, cuestión que no se contrapone a lo establecido por la Corte Constitucional y el último inciso del artículo 630 del COIP, sino que responde a un ejercicio *analítico-jurídico* de interpretación del derecho, que se ajusta a la jurisprudencia emitida por esta Corte Nacional de Justicia, mencionada *ut supra*.
56. Del análisis que ha realizado este Tribunal se determina que por falta de fundamentación del recurso corresponde declarar la improcedencia; y que, no existe mérito para casar de oficio la sentencia impugnada.

VII. Decisión

En virtud de lo señalado, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por unanimidad RESUELVE:

1. DECLARAR improcedente el recurso de casación presentado por el procesado ROBERTO CARLOS LOOR CABEZAS, por falta de fundamentación, señalando que no existe mérito para casar de oficio la sentencia conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 657 del COIP.

2. DEVOLVER el expediente del proceso al Tribunal de origen, una vez que se

encuentre ejecutoriada la presente sentencia.

Notifíquese. -

GUILLEN ZAMBRANO BYRON

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

DE LA CADENA CORREA LAURO JAVIER

CONJUEZ NACIONAL

DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD

JUEZA NACIONAL